

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-493/2015.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.

México Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-493/2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación de acuerdo 67 (2013). El dieciséis de agosto de dos mil trece, se aprobó por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el Acuerdo No. 67 "*SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014*", en el cual se aprobó entre otras cosas, las prerrogativas para Financiamiento Público para los Partidos Políticos.

II. Aprobación del acuerdo 2 (2014). El quince de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó el Acuerdo No. 2 "*SOBRE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2014*", en el cual se aprobó entre otras cosas, para financiamiento público ordinario permanente de los partidos políticos, la cantidad de \$61,878,383.00 (SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

III. Reformas constitucionales en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

IV. Expedición de leyes secundarias. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que, entre otras cosas, se plasman las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales.

V. Reforma a la Constitución del Estado de Sonora. El diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la ley número 173, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. Publicación de ley número 177. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad federativa, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VII. Aprobación del acuerdo 38 (2014). El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se aprobó, mediante el Acuerdo No. 38, emitido por el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, solicitar al Ejecutivo Estatal y al Congreso, ambos de esa entidad federativa, una ampliación presupuestal para garantizar de forma integral los gastos operativos que deberá realizar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el proceso electoral ordinario 2014-2015, relativo a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y, una ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

VIII. Aprobación del acuerdo 56 (2014). El siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo No. 56, denominado "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014**", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos registrados

ante el mencionado instituto y que se debería distribuir en la proporción en que fue autorizada en el diverso Acuerdo No. 2, de quince de enero del presente año, lo cual, afirman, no ha acontecido.

IX. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes los accionantes, por un lado, el Partido Revolucionario Institucional y por otro, los partidos políticos, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, reclamando la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de otorgar financiamiento público en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de dar cumplimiento al Acuerdo No. 56, mencionado en el apartado VIII anterior.

X. Acuerdo de reencauzamiento de los juicios de revisión constitucional electoral. Por acuerdos Plenarios de esta Sala Superior de días diecinueve y veintiuno de enero del presente año, se determinó reencauzar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral señaladas en el punto que antecede, a recursos de apelación para ser resueltas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

XI. Sentencia reclamada. Seguido el procedimiento de los recursos de apelación señalados en el punto inmediato anterior, el veinticinco de febrero del presente año, el Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, previa acumulación de los mismos, emitió resolución en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

[...]

XII. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo Plenario del dos de marzo del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por debidamente cumplida la sentencia reclamada en el presente juicio y a que se alude el punto inmediato anterior.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. *Presentación del juicio.* El dos de marzo de dos mil quince, los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovieron de manera conjunta juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, acumulado.

II. *Remisión de expediente.* Realizado el trámite correspondiente, el juicio de revisión constitucional en que se actúa, fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante oficio número TEE-SEC-243/2015, de cinco de marzo de dos mil quince, junto con el informe circunstanciado de ley, y demás constancias atinentes.

III. *Turno.* Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente número **SUP-JRC-493/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-2596/15.

TERCERO. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; y, en su oportunidad, lo admitió a trámite y al no encontrarse pendiente de desahogar prueba alguna, ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por diversos partidos políticos, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, que declaró fundados los motivos de agravio hechos valer en los recursos de apelación origen de dichos expedientes y, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara dicha sentencia, solicitara al Ejecutivo y al Congreso, ambos de esa demarcación territorial, la ampliación presupuestal aprobada mediante acuerdo número 56, de siete de octubre de dos mil catorce, y realizara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral.

En este orden, se surte la competencia de esta Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia número **6/2009**¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto,

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 186 y 187.

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, **las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.**

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos accionantes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal a los representantes propietarios de los partidos

actores, registrados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el veintiséis de febrero del año en curso, y la demanda origen del presente recurso se presentó el dos de marzo siguiente, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja de dicho escrito.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quienes acuden a la presente instancia jurisdiccional federal, son precisamente partidos políticos.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido de manera conjunta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es claro, que los mismos se encuentran debidamente legitimados para tal efecto.

IV. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral

únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el juicio lo promueven los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tal como se acredita con las constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto; además, de que fueron los institutos políticos que promovieron sendos recursos de apelación origen de la sentencia impugnada.

V. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque de la atenta lectura de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000²**, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 271 y 272.

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 1º, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**³, de esta Sala Superior, que es como sigue:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 408 y 409.

norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque en el caso, la impugnación de los partidos políticos accionantes está relacionada con la falta de cumplimiento a la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora de ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar ese instituto a los partidos políticos para el gasto ordinario de dos mil catorce.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque

sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **9/2000⁴**, sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor literal siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 359 a 362.

fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera

más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

VIII. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que el acto reclamado deriva de un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se aprobó solicitar al Ejecutivo y al Congreso, ambos de dicha entidad federativa, una ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar ese instituto a los partidos políticos para el gasto ordinario de dos mil catorce, en el que no se prevé fecha en que se torne irreparable, por tanto, la reparación del agravio aducido, en caso de acogerse la pretensión de los partidos políticos actores sería factible.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos accionantes.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁵, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de estimarse

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

necesario, en el considerando relativo al estudio de fondo se realice un extracto de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁶**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Estudio de fondo de la litis.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar, si como lo aducen los partidos políticos accionantes, la resolución reclamada deviene ilegal en su perjuicio, no obstante que se hayan declarado fundados los agravios que expusieron en los

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

recursos de apelación que motivaron la emisión del acto reclamado y que en éste se haya reconocido que no se les ha otorgado a los partidos políticos la diferencia por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil catorce, en los términos precisados en el anexo del acuerdo 56 del instituto electoral local.

Su causa de pedir la hacen consistir en que el tribunal responsable soslaya que la base constitucional y legal del mencionado acuerdo no está sujeta a “caprichos” de los poderes del estado; máxime que en la normatividad transitoria del Decreto por el cual se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, obligó al Congreso del estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, siendo la materia del reclamo que subyace en el fondo, y no únicamente lo que en el mencionado acuerdo 56 se estableció, pues ello sólo fue el medio para dar cumplimiento y vigencia al nuevo marco constitucional y legal.

Son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para revocar la resolución impugnada, los motivos de disenso hechos valer por los partidos políticos accionantes.

Para arribar a la anterior determinación, conviene traer a colación lo considerado por el tribunal responsable para arribar

SUP-JRC-493/2015.

a la conclusión de declarar fundados los agravios sometidos a su potestad jurisdiccional.

Dichas consideraciones se hicieron consistir, esencialmente, en que del Acuerdo Número 56, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, a cuyo contenido refirió de manera pormenorizada en la parte que interesa, se desprende que se determinó la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$13'750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y que se autorizó a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realizara las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para tal efecto; así como que la Presidencia de dicho Instituto debía remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera inmediata después de su aprobación, el acuerdo de ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para su consideración y trámite correspondiente.

Al respecto, determinó el tribunal responsable, que aun cuando a la fecha del dictado del fallo reclamado, no se había otorgado a los partidos políticos actores la diferencia por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del dos mil catorce y que es una obligación de la autoridad

electoral responsable, lo cierto también era, que de las constancias que se remitieron en los informes circunstanciados, así como de la respuesta otorgada por el Instituto responsable a los requerimientos efectuados por ese Tribunal, por autos de cinco, seis y diecinueve de febrero del presente año, se advertía que la autoridad administrativa electoral, sí había dado cumplimiento a las determinaciones que se aprobaron en el mencionado Acuerdo Número 56.

No obstante, afirmó la responsable, no se ha aprobado ampliación presupuestal por parte del Ejecutivo ni del Congreso, ambos del Estado de Sonora, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueda realizar el pago de la diferencia en el pago de las ministraciones para actividades ordinarias correspondientes del mes de julio a diciembre de dos mil catorce.

Por lo que, concluyó el tribunal responsable, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no obstante haber realizado las medidas necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones aprobadas en el Acuerdo número 56, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, respecto al pago del incremento del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes, en términos de las bases establecidas en la nueva legislación electoral, y que no cuenta con la posibilidad material para otorgar dichas ministraciones, lo cierto es éstas no pueden quedar sin satisfacerse, al tratarse de una obligación del Consejo del mencionado Instituto local, en

SUP-JRC-493/2015.

términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo 17 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 90 y 92, fracción I, inciso a) y artículo Transitorio Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la obligación del Congreso del Estado de dotar de suficiencia presupuestaria al mencionado Instituto Electoral, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio, de la mencionada ley electoral local.

Lo procedente era, en aras de proteger los principios rectores de la materia, específicamente los de certeza y legalidad, que la responsable llevara a cabo todas las gestiones legales a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan para lograr la ampliación presupuestal que se determinó en el mencionado Acuerdo número 56, y una vez que se le asignen los recursos correspondientes, suministrarlos a los partidos políticos en los términos y formas señaladas en los Considerandos VII, XIV y XV del Acuerdo de referencia.

Destacando dicho tribunal, que en relación con los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, únicamente procederá el pago de las ministraciones que les corresponda como partido de nueva creación, en términos de lo previsto por el artículo 92, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el 2% del monto total que por concepto de financiamiento ordinario se les hubiere otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a partir de su

registro ante el Instituto estatal, conforme a la reserva prevista en el considerando VII del Acuerdo número 56.

En tal sentido, los efectos de la sentencia que se reclama se hicieron consistir en ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara la resolución, solicitara al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de siete de octubre de dos mil catorce, y realizara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral.

De lo señalado con antelación, se desprende con meridiana claridad, que como atinadamente señalan los partidos políticos accionantes, el tribunal responsable al emitir el fallo reclamado pasó por alto la base constitucional y legal del mencionado acuerdo, en la que se obliga al Congreso del Estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y

116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor; y, sus correlativos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por

ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el

SUP-JRC-493/2015.

procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento

SUP-JRC-493/2015.

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 22. [...]

[Párrafo dieciséis] El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 90. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Artículo 91. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 92. El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones

SUP-JRC-493/2015.

mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

c) Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su

caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

II. Para gastos de Campaña Electoral:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y

d) El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Instituto Estatal a favor de los partidos políticos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior. La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

2. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

Artículo 93.- El Instituto Estatal otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

[...]

Artículo 103. El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

[...]

Artículo 108.- El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice, anualmente, el Congreso del Estado.

Artículo 109. El Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.

[...]

Artículo 111. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;

[...]

Artículo 114. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

[...]

Artículo 121. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

VII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

VIII. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;

[...]

De la transcripción anterior, se advierte, en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

SUP-JRC-493/2015.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tiene derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades que se distribuirán de manera equitativa conforme al artículo 41 base II de la Constitución Federal de la República y conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de los partido políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local al corte de Julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos locales y se distribuirá en la forma establecida en el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-493/2015.

Las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Para gastos de campaña, los partidos políticos recibirán un monto equivalente al cincuenta por ciento 50% de financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año, en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso de alguna entidad federativa, las llamadas elecciones concurrentes.

Se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, en el caso de la elección de la Cámara de diputados federales o los Congresos de las entidades federativas, es decir, las llamadas elecciones intermedias.

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, los cuales podrán establecer un prorrateo conforme a la Ley, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Por su parte, el financiamiento público por actividades específicas equivaldrá al tres por ciento 3% del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias.

Cabe señalar que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en México, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las Constituciones locales o por las leyes electorales de los Estados o bien, por actos de los Congresos de los Estados, y mucho menos, por actos de los Organismos Públicos Locales.

Por lo que corresponde a la transcripción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Por su parte, se advierte que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el artículo 92, establece que el financiamiento público a los partidos

políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las reglas ahí establecidas.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento electoral es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter federal y las de índole local; sin embargo éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tal y como lo manifiestan los partidos recurrentes, el tribunal responsable al emitir el fallo reclamado pasó por alto la base constitucional y legal del mencionado acuerdo, en la que obligó al Congreso del estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, pues sólo se limitó a reproducir el contenido del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en consideración que conforme los dispositivos constitucionales y legales anteriormente transcritos, debió garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Así es, de la atenta lectura del acuerdo 56, impugnado ante el tribunal responsable, se advierte claramente que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de llegar a la conclusión de solicitar una ampliación presupuestal para los fines ahí señalados, consideró que derivado de las reformas que en materia electoral se dieron tanto a nivel Constitucional federal como local y de leyes secundarias en ambos niveles, ello en la materia político electoral, se tiene que el Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a más tardar, el treinta de septiembre del dos mil catorce, y considerando que es necesario realizar acciones para dar cumplimiento a lo establecido en la nueva Ley local, particularmente el de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio de ese año.

Asimismo, se adujo en dicho acuerdo que los recursos autorizados por el Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, son los que requería dicho Instituto para poder llevar a cabo el correcto cumplimiento de lo ordenado en las modificaciones constitucionales y legales señaladas, por lo que, concluyó, lo procedente era aprobar la propuesta de solicitar una ampliación presupuestal a los recursos originalmente autorizados, en la cantidad de **\$13'750,752.00** (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS

00/100 M.N.), a fin de garantizar en forma integral el funcionamiento oportuno e integral de este Instituto y en particular de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, para lo cual, dicho instituto realizaría las acciones pertinentes para en la medida de lo posible hacer entrega de los recursos autorizados en el acuerdo, en caso de que no reciba dichas prerrogativas de parte del Ejecutivo del Estado, mismo monto que deberá ser entregado mensualmente a los partidos políticos considerándolo como monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil catorce, a partir del mes de octubre de ese año, la diferencia será entregada de forma retroactiva de julio a septiembre del presente año, una vez que nos hayan remitido los recursos, por el Ejecutivo.

En ese sentido, es inconcuso que en el acuerdo que originó la cadena impugnativa, la autoridad advirtió con toda claridad que el presupuesto asignado por el Congreso del Estado para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio dos mil catorce, resultó insuficiente, atento a las consideraciones relatadas.

Por ello, el tribunal responsable en el presente juicio se equivocó al declarar esencialmente fundados los agravios expuestos por los ahora apelantes, y tomando como sustento básico de su resolución únicamente lo asentado en el mencionado acuerdo 56, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara

SUP-JRC-493/2015.

dicha resolución, solicitara al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante ese acuerdo 56, de siete de octubre de dos mil catorce, y realizara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondieran al mencionado organismo electoral; empero, sin considerar, que la insuficiencia presupuestal mencionada, no se encuentra únicamente en el ámbito de competencia del instituto electoral local, sino también en el del Congreso Estatal, que es la autoridad encargada de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

Así es, conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los organismos públicos locales son los facultados para determinar anualmente el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, conforme a las reglas y procedimientos que fueron ampliamente descritos en párrafos precedentes.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece en consonancia con la Ley General precisada, que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

esa entidad federativa, el encargado de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; lo cual, como se señaló, se realiza con base en las reglas que están previstas en los ordenamientos jurídicos, tanto generales como locales.

Esto, porque al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento con base en el cálculo normativo, no pueden verse afectadas.

De ahí que sea incorrecta la determinación del tribunal responsable, en el sentido de declarar fundados los agravios sometidos a su jurisdicción por los partidos políticos entonces apelantes, hoy actores, para únicamente ordenar a la autoridad administrativa electoral realizar las acciones tendentes a fin de obtener la ampliación presupuestal autorizada en el mencionado acuerdo 56, de siete de octubre del año próximo pasado, dado que, en todo caso, debió advertir que acorde con las consideraciones expuestas, el Congreso del Estado no ha obsequiado conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables el financiamiento público para los partidos políticos.

Por tanto, la responsable debió vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que

SUP-JRC-493/2015.

resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados, mismos que serán destinados a garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce.

Por lo anterior, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Esto, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local, es la encargada de velar por la estricta observancia de las normas rectoras de los procesos electorales, así como del correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la entidad federativa.

Siendo de señalar, que la modificación decretada en la presente ejecutoria, implica dejar sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual el tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia aquí impugnada, de veinticinco de febrero de dos mil quince, ello, al ser dicho acuerdo una consecuencia directa e inmediata de la resolución que en este acto se modifica y cuyos efectos deben de cumplirse a cabalidad, máxime que tal cumplimiento solo podrá decretarse hasta que este demostrada la entrega de los recursos correspondientes.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, lo procedente es modificar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al

SUP-JRC-493/2015.

Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO